



Estudio jurídico de la Responsabilidad Civil Médica

1.- NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN DEL MÉDICO. OBLIGACIÓN DE ACTIVIDAD

El médico, en un principio asume una obligación de actividad. En este sentido, según establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1.999, compendiando la jurisprudencia al respecto, que la responsabilidad médica conviene recordar la doctrina jurisprudencial muy reiterada, como dice la Sentencia del mismo Tribunal de fecha 13 de octubre de 1.997 y reitera la de 9 de diciembre de 1.998, la naturaleza de la obligación del médico, tanto si procede de contrato (contrato de prestación de servicios; distinto es el caso si el contrato es de obra, lo que se da en ciertos supuestos, como cirugía estética, odontología, vasectomía), como si deriva de una relación extracontractual, es una **obligación de actividad (o de medios), no de resultado**, en lo que es reiterada la jurisprudencia: entre otras muchas, sentencias de 8 de mayo de 1.991, 20 de febrero de 1.992, 13 de octubre de 1.992, 2 de febrero de 1.993, 7 de julio de 1.993, 15 de noviembre de 1.993, 12 de julio de 1.994, 24 de septiembre de 1.994, 16 de febrero de 1.995, 23 de septiembre de 1.996, 15 de octubre de 1.996, 22 de abril de 1.997. En todas ellas, la idea que se mantiene, es que la obligación no es la de obtener un resultado, sino la de prestar un servicio lo más adecuado en orden a la consecución de un resultado ...